



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-038/2023.

ACTORA: YASMÍN NALLELI FLORES
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintinueve de septiembre de dos mil
veintitrés.

VISTO, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
promovido por Yasmín Nalleli Flores Hernández, en contra de la
resolución de treinta de marzo dos mil veintitrés, emitida por la
Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, por la cual
se desechó la denuncia de la actora dentro del Procedimiento Especial
Sancionador con clave **SE/PES/YNFH/010/2023**.

GLOSARIO.

Actora, promovente:	Yasmín Nalleli Flores Hernández.
---------------------	----------------------------------

Autoridad Responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código de la materia:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión, Comisión IEE:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio ciudadano, JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Organismo Jurisdiccional, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Violencia Política:	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES.

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

I. Contexto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1. Sentencia TEEP-AE-114/2021. El veintisiete de enero, el Pleno de este Tribunal, dictó sentencia dentro del expediente **TEEP-AE-114/2021**, en la que se declaró la **EXISTENCIA** de Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género, realizadas por Claudia Rivera Vivanco, con los siguientes efectos:

(...)

Al acreditarse la existencia de Violencia Política en razón de Género, en contra de la promovente Yamín Nayeli Flores Hernández por parte de Claudia Rivera Vivanco, se le ordena, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tenga por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio a la enjuiciante. Aunado a lo anterior, también es procedente la adopción de las siguientes:

9.1 MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

-Disculpa. Se ordena a la denunciada, emitir una disculpa a la entonces servidora pública (sin mencionar algún tipo de dato que la haga identificable) por haber realizado acciones que constituyeron Violencia Política contra las mujeres por motivos de género. Dicha disculpa, deberá constar por escrito en los estrados del Ayuntamiento de Puebla, Puebla por al menos tres meses.

(...)

En consecuencia, la permanencia de la ciudadana en los registros local y nacional correspondientes debería ser por un periodo de cuatro años y cuatro meses.

Apercibiendo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le podrá imponer una de las sanciones establecidas en el artículo 376 del Código Local.

(...)

2. Impugnación federal. El dos de febrero, Claudia Rivera Vivanco, presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal, por el cual promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano en contra de la resolución citada en el punto anterior, por lo que, este Tribunal remitió a Sala Regional CDMX los autos, que integran el expediente **TEEP-AE-114/2021**.

Derivado de lo anterior la Sala Regional CDMX, recibió el medio de impugnación promovido y le asignó el número de expediente **SCM-JDC-039/2023**.

3. Apertura Incidente del expediente TEEP-AE-114/2021. Por acuerdo de cuatro de febrero, dictado por la presidencia de este Organismo Jurisdiccional, instruyó la integración del expedientillo de actuaciones del expediente TEEP-AE-114/2021 con la finalidad de verificar el cumplimiento de las acciones dictadas en la resolución de mérito.

4. Escrito de la actora. El quince de febrero, la actora presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal señalando lo siguiente:

“(...) En el caso que nos ocupa, la Victimaria hizo caso omiso de abstenerse de realizar acciones y omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado intimidar, molestar o causar daño, perjuicio a la suscrita, ya que contrario a lo ordenado ha realizado manifestaciones y señalamientos que me denigran y abstenerse de realizar acciones y omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

intimidar, molestar o causar daño, perjuicio a la enjuiciante y me exponen al arbitrio público. De igual forma ha sido omisa la enjuiciante en llevar a cabo la disculpa pública ordenada por el Tribunal local en la sentencia de mérito.

En efecto, la revictimización o victimización secundaria puede producirse en el contexto de la atención de las víctimas y en el despliegue de los mecanismos de acceso a la justicia, específicamente por las conductas atribuibles a las personas servidoras públicas y que implican una inadecuada respuesta institucional con la que se incumple el deber general de protección en materia de derechos humanos.

En este caso, la persona responsable de Violencia política de género tuvo el deber de cumplir con la medida de reparación integral ordenada por el Tribunal local, desde su notificación precisando que, pese a que se haya impugnado la sentencia, no existen efectos suspensivos ni existe pronunciamiento por la Sala Regional respectiva, algún tipo de suspensión en los efectos de la sentencia mencionados (...)"

Derivado de lo anterior, se dio vista al Pleno de este Tribunal, para que determinara lo procedente conforme a derecho respecto de lo informado por la denunciante.

5. Acuerdo plenario. El veintidós de febrero, mediante Acuerdo Plenario, el pleno de este Tribunal, ordenó la escisión del escrito promovido por la denunciante, en lo relativo a los enlaces electrónicos aportados en el escrito precisado en el punto anterior, para que el IEE, determinara lo que en derecho corresponda.

6. Remisión del escrito al IEE. Por oficio TEEP-ACT-14/2023, el Actuario de este Tribunal, notificó al Instituto Electoral del Estado el acuerdo plenario de veintidós de febrero, por el que se ordenó la escisión del escrito de Yasmín Nalleli Flores Hernández relativo a los enlaces electrónicos.

Por lo que, el veinticuatro siguiente la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó integrar el respectivo expediente, registrarlo con clave SE/PES/YNFH/010/2023, requerir a la denunciante especifique a quién señala como denunciada y especifique su domicilio, y el ejercicio de la fe pública de los enlaces referido s en su escrito

7. Acta Circunstanciada. El veintisiete de febrero, la Dirección Técnica del Secretariado, instrumentó acta circunstanciada de clave **Acta/OE-014/2023**, mediante la cual se verificó la existencia y contenido de nuevo enlaces electrónicos, en cumplimiento al memorándum IEE/SE-0286/2023.

8. Resolución de la Comisión del IEE. El treinta de marzo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, determinó el desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador con clave **SE/PES/YNFH/010/2023**, al actualizarse el supuesto establecido en el artículo 416 del CIPEEP y 2 fracción XLIII del Reglamento de Quejas y denuncias en Materia de VPGM.

9. Sentencia de impugnación federal. El veinte de julio, la Sala Regional CDMX, dictó sentencia dentro del expediente con clave **SCM-JDC-039/2023**, en la que determinó revocar la resolución emitida por este Tribunal Electoral, pues no se actualizaba la violencia política contra las mujeres por razón de género.

10. Impugnación Sala Superior. El veintiocho de julio, la denunciante impugnó la determinación emitida por la Sala Regional CDMX, dentro del expediente SCM-JDC-039/2023, ante Sala Superior, el cual quedó registrado con clave **SUP-REC-240/2023**.

11. Determinación Sala Superior. El nueve de agosto, la Sala Superior del TEPJF, resolvió el expediente **SUP-REC-240/2023**, en el que resolvió desechar de plano la demanda al haberse presentado la impugnación de manera extemporánea.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

12. Escrito inicial. El cinco de abril, la actora presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto, por el cual, promueve Juicio de la Ciudadanía, en contra de la resolución recaída en el expediente **SE/PES/YNFH/0102023**, en la que le desecharan la queja interpuesta.

13. Trámite de publicitación. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto, certificó la interposición del recurso, tuvo por recibido el escrito signado por la actora, fijó en los estrados el medio de impugnación y certificó la no interposición de tercero interesado.

14. Remisión al Tribunal. El once de abril, la Consejera Presidenta del IEE, remitió a este Tribunal el escrito del Juicio ciudadano, original de la interposición del recurso, auto de recepción, cedula de notificación razón de fijación, certificación de no interposición de escrito de 3ro interesado y razón de retiro, el informe circunstanciado y copia certificada del Procedimiento Especial Sancionados con clave **SE/PES/YNFH/010/2023**.

15. Registro y turno. El doce de abril, la Magistrada Presidente de este Tribunal, ordenó registrar el Juicio ciudadano con clave **TEEP-JDC-038/2023** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, por guardar relación con el expediente TEEP-AE-114/2021.

16. Radicación. El diecinueve de abril, se tuvo por radicado el expediente en que se actúa en la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

17. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que, fue estudiado el presente Juicio ciudadano, la Magistrada Ponente, acordó; admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de

resolución y convocar al Pleno de este Tribunal, a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

En consecuencia este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al ser promovido por una ciudadana en contra de la Comisión del IEE, mediante el cual desecho su denuncia que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador **SE/PES/YNFH/010/2023**.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se debe analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de sobreseimiento a que se refiere el artículo 372 del Código local. Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender tres casos en los que puede actualizarse el sobreseimiento, siendo los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

“Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos cuando:

I. El promovente se desista expresamente;

II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia; y,

III. Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia.”

En el caso en concreto, la promovente refiere que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, de manera incorrecta resolvió declarando el desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador con clave **SE/PES/YNFH/010/2023**, ello en razón de que realizó un análisis erróneo y aislado a partir de la idea de que los hechos expuestos son de índole novedosa, limitándose y omitiendo realizar una **correlación más amplia que dejaba en evidencia la revictimización, lo cual constituía un incumplimiento a la sentencia dictada el veintisiete de enero de dos mil veintitrés en el expediente TEEP-AE-114/2021 en su resolutivo segundo :**

“SEGUNDO. Se ordena a la denunciada acatar los efectos del presente fallo, así como las medidas de reparación y garantías de no repetición en concordancia a lo establecido en la ejecutoria en que se actúa.”

Por otra parte, el veinte de julio de dos mil veintitrés, la Sala Regional CDMX, dictó sentencia dentro del expediente con clave **SCM-JDC-039/2023** resolvió revocar la resolución del expediente TEEP-AE-114/2021 emitida por este Tribunal, determinando la inexistencia de Violencia Política contra las mujeres en razón de género:

*... Por lo anterior, esta sala concluye que debe **revocarse** la resolución impugnada pues en un primer momento se determinó que la violencia económica que el Tribunal Local consideró actualizada, en realidad no existió ya que el pago diferenciado que recibió la denunciante mientras fue titular de la Consejería Jurídica estaba justificada y -como sostuvo la parte actora en la contestación de la denuncia- al cambiar su adscripción a la titularidad del área de Proyectos Estratégicos incluso tuvo una remuneración mayor.*

Tampoco se actualiza la violencia política contra las mujeres por razón de género por el hecho de que la parte actora hubiera indicado a la denunciante que debía realizar las funciones que correspondían a su cargo pues evidentemente tal cuestión no podría vulnerar sus derechos político electorales.

Finalmente, tampoco se actualiza dicha infracción en términos de la queja, que planteaba que la parte actora había humillado y denostado a la denunciante al expresar la idea de que "no importaba". Esto, pues tal acto no está acreditado.

Así, al haber alcanzado la parte actora su pretensión, no es necesario estudiar los demás agravios que planteó en su demanda y dado el sentido de la presente sentencia, deben quedar sin efecto los actos realizados en cumplimiento de la resolución impugnada y no debe inscribirse a la parte actora ni en el Registro Local, ni en el Registro Nacional -derivado de lo resuelto por el Tribunal Local-.

De lo anterior, se advierte que, en el caso en concreto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la **fracción II** del artículo 372 del Código en mención, conforme a la cual procederá el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando se modifique el acto impugnado y consecuentemente el presente Juicio ciudadano se quede sin materia-

Ello es así, toda vez que, la promovente pretende que se revoque la resolución de desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador con clave **SE/PES/YNFH/010/2023**, con la finalidad de que la autoridad responsable realice un análisis de la revictimización y el posible incumplimiento a la sentencia dictada el veintisiete de enero de dos mil veintitrés en el expediente **TEEP-AE-114/2021**, situación que fue modificada por la Sala Regional CDMX en su sentencia SCM-JDC-039/2023 en la que determinó la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por lo que, resulta evidente que la responsable no puede pronunciarse respecto de una conducta que ya es inexistente.

Aunado a ello, la finalidad del proceso es resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales.

Por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de la sentencia que resuelve el litigio.

Sin embargo, conforme a la jurisprudencia **34/2002**¹, de rubro y textos siguientes:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, **sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.** Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia,

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

(lo resaltado es propio)

En este contexto, puede sobrevenir no solo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

Así, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio, situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.

De este modo, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En este sentido, es que este Organismo Jurisdiccional determina **SOBRESEER** el presente Juicio de la ciudadanía, al actualizarse la causal contenida en la fracción **II del artículo 372** del Código local.

Lo anterior toda vez que, en el caso en estudio, la Sala Regional CDMX, al emitir sentencia en la que ordenó **revocar**, al resolver que no se cometió Violencia Política en razón de género contra la denunciante, resulta imposible que se logren los efectos pretendidos por la promovente, al pretender que se revoque para que realice la responsable un estudio de una posible revictimización e incumplimiento a la sentencia dictada el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, en el expediente TEEP-AE-114/2021.

Ahora bien, dicha resolución fue impugnada por la denunciante, ante la Sala Superior, en la que se resolvió desechar el medio de impugnación promovido, al actualizarse la causal de extemporaneidad, toda vez que la interposición del recurso de reconsideración se efectuó varios días después de que venciera el plazo de tres días.

Por lo que, la resolución emitida por la Sala Regional dentro del expediente SCM-JDC-039-2023, el pasado veinte de julio, se encuentra definitiva y es suficiente para dejar sin materia el presente juicio al existir un cambio de situación jurídica.

Por lo tanto, este Tribunal se encuentra impedido a iniciar el estudio de fondo del presente juicio, dado que en el expediente TEEP-AE-114/2021 se acreditó la existencia de Violencia Política en Razón de Género y Sala Regional dentro del expediente SCM-JDC-039-2023, determinó la inexistencia de la misma, consecuencia se queda sin materia el presente juicio.

De lo transcrito, se advierte que no es viable realizar un estudio de un medio de impugnación cuya pretensión no se puede alcanzar, en virtud de la inviabilidad de los efectos que pretende; por lo que resulta improcedente.

En tal sentido, al haberse determinado que no existió Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres por la denunciante, es que no existe posibilidad jurídica de que la pretensión de la denunciante respecto a una posible revictimización y en consecuencia un incumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal dentro del expediente **TEEP-AE-114/2021**, de ahí que se estima la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 13/2004, "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**"²

Es por lo que, se declara el **SOBRESEIMIENTO** del medio de impugnación intentado.

En consiguiente, se sigue dejando a salvo los derechos de la promovente para que acuda ante la autoridad penal o administrativa correspondiente, para un correcto seguimiento y aplicación de justicia en los hechos denunciados en el escrito de quince de febrero del presente año.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II y III, 347 segundo párrafo, 374, 410 y 415 párrafo quinto fracciones IV y V Código de Instituciones y Procesos Electorales; 11 fracción I y V, 170 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. se:

RESUELVE:

² Visible en la jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ÚNICO: Se **SOBRESEE** el presente juicio, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

